



EXPEDIENTE N° : 132-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MINERA BATEAS S.A.C.<sup>1</sup>  
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : ACUMULACIÓN CAYLLOMA 1, 2 Y 3  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CAYLLOMA,  
 Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN  
 AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Bateas S.A.C. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) No realizó la remediación de los caminos de acceso a las plataformas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y el Artículo 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
- (ii) No realizó la rehabilitación completa de las plataformas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y el Artículo 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Asimismo, se ordena a Minera Bateas S.A.C., en calidad de medidas correctivas, lo siguiente:

- (i) Acreditar el estado actual de la revegetación realizada en los caminos de acceso a las plataformas con coordenadas Este 195148 y Norte 8318664; Este 195632 y Norte 8318798; y Este 194995 y Norte 8320877, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.
- (ii) Acreditar el estado actual de la revegetación realizada en las plataformas con coordenadas Este 195318, Norte 8318540; Este 195235, Norte 8318687; Este 195148, Norte 8318664; ANIS024212; Este 195620, Norte 8318839; Este 195632, Norte 8318798; y Este 194926, Norte 8321036, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Lima, 28 de junio del 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 10 al 11 de abril del 2013 la supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda (en adelante, la Supervisora) realizó por encargo de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2013) en las instalaciones del proyecto de exploración "Acumulación Caylloma 1, 2 y 3" de titularidad de Minera Bateas S.A.C. (en adelante, Bateas), a fin de

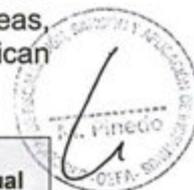
<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20510704291.



verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como de los compromisos ambientales.

2. El 27 de mayo del 2013 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del OEFA el Informe N° 009-2013-MINEC/MA que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>2</sup>. Asimismo, el 18 de noviembre del 2013<sup>3</sup> y el 5 de marzo del 2014<sup>4</sup> la Supervisora presentó los levantamientos de las observaciones formuladas por la Dirección de Supervisión al Informe de Supervisión.
3. El 19 de diciembre del 2014 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 466-2014-OEFA/DS del 19 de diciembre del 2014<sup>5</sup> (en adelante, ITA) mediante el cual pone a consideración de esta Dirección las supuestas infracciones administrativas advertidas durante la Supervisión Regular 2013. Asimismo, adjunta el Informe de Supervisión y el Informe N° 106-2014-OEFA/DS-MIN del 23 de mayo del 2014<sup>6</sup>.
4. Por medio de la Resolución Subdirectorial N° 397-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de abril del 2016<sup>7</sup>, notificada el 29 de abril y 2 de mayo del mismo año<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Bateas, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
El titular minero no habría realizado la remediación de los caminos de acceso a las plataformas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y el Artículo 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.1 del ítem 3.1.1 del Rubro 3 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 750 UIT
El titular minero no	Literal c) del Numeral 7.2	Numeral 3.2.1.1 del ítem	Hasta 140



- <sup>2</sup> Páginas 955 al 960 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 9 del Expediente.
- <sup>3</sup> Páginas 943 al 954 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 9 del Expediente.
- <sup>4</sup> Páginas 5 al 942 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 9 del Expediente.
- <sup>5</sup> Folio del 1 al 12 del Expediente.
- <sup>6</sup> Páginas 1 al 4 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 9 del Expediente.
- <sup>7</sup> Folios 82 al 97 del Expediente.
- <sup>8</sup> Folios 98 y 99 del Expediente.



habría realizado la rehabilitación completa de las plataformas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	del Artículo 7° y el Artículo 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	3.1.1 del Rubro 3 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	UIT
---	---	--	-----

5. El 30 de mayo<sup>9</sup> y 7 de junio del 2016<sup>10</sup> Bateas presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Descargos respecto del procedimiento administrativo sancionador

- (i) De acuerdo al Artículo 19° de la Ley N° 30230, en los procedimientos sancionadores excepcionales sólo se podrán ordenar medidas correctivas. En ese sentido, se solicita que los dos (2) hechos imputados queden sin efecto dado que se cumplió con ejecutar las medidas correctivas propuestas, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y gradualidad y el cumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Acumulación Caylloma 1, 2 y 3, aprobado mediante Resolución Directoral N° 374-2011-MEM/AAM (en adelante, EIAsd del proyecto de exploración "Acumulación Caylloma 1, 2 y 3").
- (ii) La empresa cumplió con los compromisos asumidos para el desarrollo, ejecución y cierre del proyecto de exploración minera, por ello se demostró que las imputaciones fueron debidamente subsanadas antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (iii) En la supervisión regular correspondiente al año 2015 no se realizaron observaciones ni se reiteraron las referidas al cierre de los accesos o plataformas. Ello se acredita con la Carta N° 2555-2015-OEFA/DS del 22 de diciembre del 2015.

Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría realizado la remediación de los caminos de acceso a las plataformas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Mediante Carta N° 219-2012-GCB del 16 de octubre del 2012 se comunicó al OEFA el "Informe de Cierre de Actividades de Cumplimiento de Compromisos Ambientales del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Acumulación 1, 2 y 3" (en adelante, Informe de Cierre), documento en el cual se evidenció el cierre de los accesos a las plataformas materia de la presente imputación.
- (ii) Mediante Carta N° 206-2013-GCB del 13 de diciembre del 2013 se presentó el levantamiento de observaciones precisando que se realizó las actividades de cierre conforme al EIAsd del proyecto de exploración

<sup>9</sup> Folios 102 al 271 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 273 al 276 del Expediente.



“Acumulación Caylloma 1, 2 y 3”, ya que según dicho instrumento se estableció que no se procederá a efectuar nuevos accesos principales, sino que se utilizarán los existentes y solo se habilitarán accesos a las plataformas.

- (iii) Mediante Carta N° 050-2016-GAF del 18 de abril del 2016 se precisó que la remediación de los accesos se efectuó dentro del cronograma establecido en el EIAAs del proyecto de exploración “Acumulación Caylloma 1, 2 y 3”, lo cual fue evidenciado en el Informe de Cierre, hecho que se puso en conocimiento del Ministerio de Energía y Minas y el OEFA.
- (iv) Se procedió a efectuar trabajos adicionales en los accesos a las plataformas a fin de generar mayor certeza en la remediación de los mismos. Se realizó el perfilado del terreno hacia la topografía natural, la remediación con pastos típicos de la zona y *rye grass*. De este modo, se acredita el cumplimiento a la propuesta de medida correctiva ordenada mediante Resolución Subdirectoral N° 397-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría realizado la rehabilitación completa de las plataformas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Mediante la Carta N° 219-2012-GCB del 16 de octubre del 2012 se comunicó al OEFA el Informe de Cierre en el cual se evidenció la rehabilitación de plataformas, la reconfiguración del relieve con material almacenado temporalmente así como la revegetación respectiva.
- (ii) Mediante la Carta N° 206-2013-GCB del 13 de diciembre del 2013 se presentó el levantamiento de observaciones precisando que se realizó el cierre de las plataformas conforme al EIAAs del proyecto de exploración “Acumulación Caylloma 1, 2 y 3”, ya que según dicho instrumento se estableció las acciones de cierre de las áreas perturbadas en las plataformas.
- (iii) Mediante Carta N° 050-2016-GAF del 18 de abril del 2016 se precisó que la remediación de las plataformas se efectuaron dentro del cronograma establecido en el EIAAs del proyecto de exploración “Acumulación Caylloma 1, 2 y 3”, lo cual fue evidenciado en el Informe de Cierre, hecho que se puso en conocimiento el Ministerio de Energía y Minas y al OEFA.
- (iv) Se procedió a efectuar trabajos adicionales de cierre en las plataformas con participación de la comunidad. Los trabajos realizados incluyen la escarificación del suelo, el incremento de material orgánico en las plataformas con plantaciones vivas como chiligua e ichu (*stipa ichu*), y sembrado de semilla *rye grass*. De este modo, se acredita el cumplimiento a la propuesta de medida correctiva ordenada mediante Resolución Subdirectoral N° 397-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 6. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Bateas habría realizado las actividades de cierre de los accesos y las plataformas establecidos en su instrumento de gestión ambiental, y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.



### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>11</sup> estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

<sup>11</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



(en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).
11. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
  - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias<sup>12</sup> y el TUO del RPAS del OEFA.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

15. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>13</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

17. De lo expuesto, se concluye que la Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, correspondientes a la Supervisión Regular 2013 realizada en el proyecto de exploración "Acumulación Caylloma 1, 2 y 3", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar, de ser el caso, los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 Cuestión en discusión: Determinar si Bateas habría realizado las actividades de cierre de los caminos de accesos a las plataformas y de las plataformas establecidas en su instrumento de gestión ambiental, y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

<sup>12</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*



18. El Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7 y el Artículo 38° del RAAEM<sup>14</sup> establecen que todo titular minero se encuentra obligado a ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes. En efecto, una de las obligaciones de todo titular minero es realizar las labores de cierre de su operación de una manera ordenada y planificada, a fin de remediar la zona perturbada y restituir en la medida de lo posible, las propiedades físicas y químicas con las que contaba dicha área antes de la ejecución de la actividad minera.
19. Asimismo, el Artículo 39° del RAAEM<sup>15</sup> señala que el titular minero deberá realizar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, perforaciones y las vías de acceso. De lo expuesto se desprende que el titular minero tiene la obligación de cumplir con el cierre de las áreas que ya no serán utilizadas.
20. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el siguiente instrumento ambiental aprobado para el proyecto de exploración "Acumulación Caylloma 1, 2 y 3":
- i) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Acumulación Caylloma 1, 2 y 3 aprobado mediante Resolución Directoral N° 374-2011-MEM/AAM del 20 de diciembre del 2011.
21. El instrumento de gestión ambiental detallado en el numeral anterior es aplicable al presente caso toda vez que fue aprobado con anterioridad a la Supervisión Regular 2013.
22. En el Cronograma de Actividades del EIAsd del proyecto de exploración "Caylloma 1, 2 y 3" consideró la construcción de treinta y dos (32) plataformas de perforación en un plazo de doce (12) meses conforme al "Cronograma mensual detallado de las actividades de exploración"<sup>16</sup>:



<sup>14</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM  
**"Artículo 7°.- Obligaciones del titular"**  
 (...)
   
7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:  
 (...)
   
c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes."

**"Artículo 38°.- Obligación de cierre"**

El titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para períodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM."

<sup>15</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM  
**"Artículo 39.- Cierre progresivo"**  
 El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.  
 (...)"

<sup>16</sup> Folios 135, 153 y 154 del Expediente.



Tabla N° V-13: Cronograma mensual detallado de las actividades de exploración

	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 7	MES 8	MES 9	MES 10	MES 11	MES 12
Habilitación de Acceso												
Construcción de plataformas												
Perforación												
Cierre progresivo												
Monitoreo y cierre.												

23. El 6 de enero del 2012 Bateas comunicó al Ministerio de Energía y Minas que inició sus actividades de exploración minera en el proyecto "Acumulación Caylloma 1, 2 y 3" el 22 de diciembre del 2011<sup>17</sup>, por lo que dichas labores debieron concluir el 22 de diciembre del 2012.
24. De esta forma, el proyecto de exploración "Acumulación Caylloma 1, 2 y 3" debía encontrarse cerrado al momento en que se llevó a cabo la Supervisión Regular 2013.

#### IV.2.1 Hecho imputado N° 1: Determinar si el titular minero no habría realizado la remediación de los caminos de acceso a las plataformas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

##### a) Obligación según el instrumento de gestión ambiental

25. En el EIA<sup>sd</sup> del proyecto de exploración "Caylloma 1, 2 y 3" se indica como medida de cierre el recontorneo y relleno, entre otros, de todos los accesos que no serán utilizados<sup>18</sup>:

#### "CAPITULO VIII MEDIDAS DE CIERRE Y POST-CIERRE

(...)

##### 8.5 Medidas de Cierre

(...)

*Este plan contiene los lineamientos generales de las medidas incorporadas al proyecto para garantizar que, al final de las actividades de exploración, el terreno pueda ser utilizado de manera acorde con su uso previo, para ello se adoptará las siguientes medidas de cierre generales:*

(...)

- *Recontorneo y relleno de todas las áreas de plataformas y accesos que no serán utilizados. Estos trabajos tendrán en cuenta la pendiente natural del terreno y el riesgo de erosión por lluvias. Se discutirá con las comunidades que caminos y accesos pasarán a su control, para lo cual se firmará un acta cediendo la responsabilidad del mantenimiento a las comunidades. Antes de la entrega se brindará mantenimiento a las cunetas y medidas de control de erosión de suelos con participación de la comunidad.*

(...)"

26. Asimismo, en el referido instrumento de gestión ambiental se señala como medida para la recuperación de los accesos, la revegetación de los taludes para evitar la erosión<sup>19</sup>:

<sup>17</sup> Folio 527 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 909 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 9 del Expediente

<sup>19</sup> Página 913 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 9 del Expediente.

**"CAPITULO VIII****MEDIDAS DE CIERRE Y POST-CIERRE**

(...)

**8.7 Momentos de Aplicación de las Actividades de Cierre**

(...)

**8.7.2 Actividades Finales de Cierre**

(...)

**8.7.2.1 Recuperación de Accesos**

Las acciones de rehabilitación serán ajustadas a las condiciones específicas considerando la minimización de erosión y el crecimiento de pastos naturales, y comprenden las siguientes actividades:

- Si los caminos de acceso van a ser utilizados por más de un año, inmediatamente después de la alteración se procederá a revegetar los taludes de relleno para evitar y controlar la erosión.
- Se retirarán las alcantarillas y reestablecerán las vías de drenaje al estado anterior a la alteración.
- La superficie de los caminos se aflojará para reducir la consolidación y favorecer la infiltración de agua y el crecimiento de la vegetación.
- Se devolverá al terreno su topografía original, en lo posible antes de colocar la capa de suelo (top soil)".

27. De los compromisos antes citados, se desprende que el titular minero se comprometió a rehabilitar los accesos al finalizar las actividades de exploración la cual comprende, entre otros, la revegetación con pastos naturales.

b) Hecho detectado

28. Durante la Supervisión Regular 2013 se constató que algunos accesos a plataformas no se encontraban revegetadas<sup>20</sup>:

**"Hallazgo 2 del Acta de Supervisión:**

*Se observó que algunos accesos a las plataformas y/o sondajes no están reperfiladas ni revegetadas; habiéndose concluido los trabajos de exploración en mayo del año 2012, según manifestaciones del Titular."*



29. El hecho detectado se acreditaría con las Fotografías N° 15, 16, 20 y 23 del Informe de Supervisión<sup>21</sup>, las cuales muestran que los accesos hacia las plataformas ubicadas en las coordenadas Este 195148, Norte 8318664; Este 195632, Norte 8318798; y Este 194995, Norte 8320877 se encuentran con escasa o nula de vegetación:

<sup>20</sup> Página 35 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>21</sup> Páginas 139, 143 y 147 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 9 del Expediente.



**Fotografía N° 15:** Vista de los accesos hacia las paraformas, en la Zona Michuhuasi, en la Concesión Minera Acumulación Caylloma N° 3. Obsérvese el área de los accesos con escasa o nula vegetación.



**Fotografía N° 16:** Vista del acceso a la Plataforma Sin código, en las coordenadas UTM WGS 84 195148E, 8318664N, ubicado en la Zona Michuhuasi, en la Concesión Minera Acumulación Caylloma N° 3. Obsérvese el área con escasa o nula vegetación.



**Fotografía N° 20:** Vista del acceso a la Plataforma Sin código, en las coordenadas UTM WGS 84 195632E, 8318798N, ubicado en la Zona Michuhuasi, en la Concesión Minera Acumulación Caylloma N° 3. Obsérvese el área con escasa o nula vegetación.





**Fotografía N° 23:** Vista del acceso a la Plataforma Sin código, en las coordenadas UTM WGS 84 194995E, 8320877N, ubicado en la Zona Santa Catalina, en la Concesión Minera Acumulación Caylloma N° 2. Obsérvese el área con escasa y nula vegetación.

30. De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que Bateas no habría completado las labores de cierre en los accesos al no haber realizado la revegetación de estos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

31. Bateas señala en su escrito de descargos que mediante la Carta N° 219-2012-GCB del 16 de octubre del 2012 se comunicó al OEFA el Informe de Cierre en el cual se evidenció el cierre de los accesos a las plataformas.
32. Al respecto, de la revisión del Informe de Cierre presentado por Bateas, se tiene que, respecto del cierre de los caminos de acceso, el titular minero procedió a escarificar las áreas determinadas antes de proceder a ejecutar el programa de revegetación en las áreas que lo ameriten, de acuerdo al siguiente detalle<sup>22</sup>:

**"CAPÍTULO V. EJECUCIÓN DEL CIERRE – PROCEDIMIENTO – ESPECIFICACIONES DEL ESTUDIO**

(...)

***Cierre de Accesos y Rehabilitación***

*Se procedió a la reconformación de la topografía y el perfilado del mismo.*

*Se procedió al escarificado de áreas determinadas para luego proceder con el programa de revegetación si es que el área así lo ameritaba.*

(...)

**CAPTÍTULO VI. EJECUCIÓN DEL CIERRE – PROCEDIMIENTO – ESPECIFICACIONES DEL DISEÑO**

(...)

**6.2.2. Cierre de Accesos y Rehabilitación**

- *Limpieza de la zona de trabajo*

- *Se efectuó el relleno de los accesos con el material almacenado previamente.*

- *Se procedió a la reconformación de la topografía y el perfilado del mismo.*

- ***Se procedió al escarificado de áreas determinadas para luego proceder con el programa de revegetación si es que el área así lo ameritaba.***

- *Las zonas en donde los accesos ingresaban a zonas rocosas se procedió al cierre mediante el relleno con material grueso, previamente almacenado u obtenido de canteras de préstamo".*

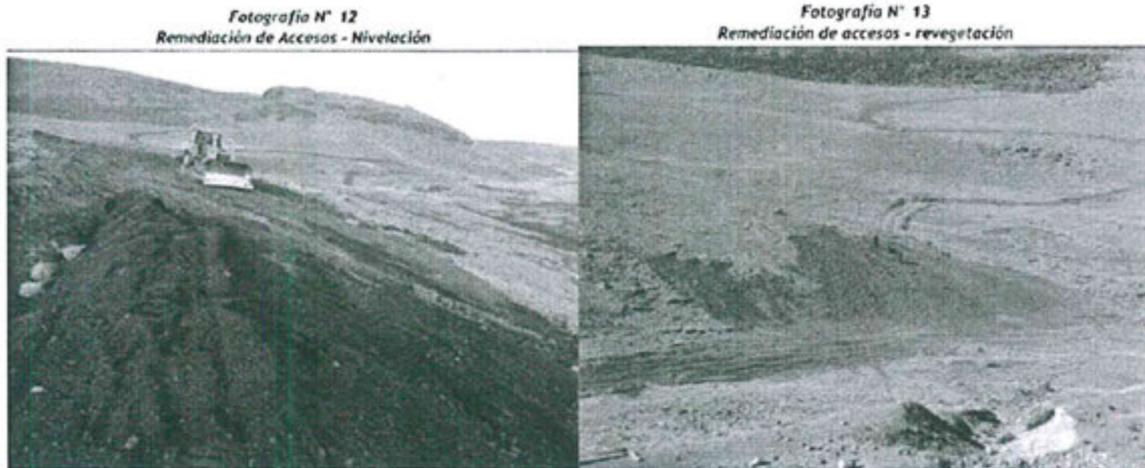
(Las negritas son agregadas)



<sup>22</sup> Folios 165 y 207 del Expediente.



33. Para sustentar sus afirmaciones, Bateas adjuntó en dicho informe dos (2) fotografías<sup>23</sup>:



34. De la revisión de la Fotografía N° 12 del Informe de Cierre se observa que se realizó la actividad de nivelación, la ejecución de movimiento de tierra con un tractor para la nivelación del acceso. Por otro lado, en la Fotografía N° 13 del Informe de Cierre se señala que se realizó la actividad de revegetación; no obstante, en dicha toma solo se observa el rastrillo de la tierra para airear el acceso (escarificado<sup>24</sup>), lo cual es una etapa previa a la revegetación.

35. De este modo, de la revisión de las Fotografías N° 12 y 13 del Informe de Cierre se advierte que en ninguna de dichas tomas se ha acreditado de forma fehaciente que se haya realizado las actividades de revegetación. En tal sentido, dicho informe no acredita el cumplimiento del compromiso asumido por Bateas.

36. Asimismo, en la Supervisión Regular 2013, desarrollada en fecha posterior a la presentación del Informe de Cierre, se constató que algunos accesos a las plataformas no estaban revegetados. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

37. Por otro lado, Bateas señala que en su escrito de descargos que cumplió con presentar la siguiente documentación:

- Carta N° 206-2013-GCB del 13 de diciembre del 2013 que contiene el levantamiento de observaciones, donde se precisó que se realizó las actividades de cierre conforme a lo establecido en el EIA<sub>sd</sub> del proyecto de exploración "Acumulación Caylloma 1, 2 y 3".
- Carta N° 050-2016-GAF del 18 de abril del 2016, documento donde se precisó que la remediación de los accesos se efectuó dentro del cronograma establecido en el EIA<sub>sd</sub> del proyecto de exploración "Acumulación Caylloma 1, 2 y 3", lo cual fue evidenciado en el Informe de Cierre, hecho que se puso en conocimiento del Ministerio de Energía y

<sup>23</sup> Folio 208 del Expediente.

<sup>24</sup> Según la Real Academia de la Lengua Española, escarificar es:  
 1 tr. Agr. Remover la tierra con el escarificador para que se airee.  
 2 tr. Med. Hacer en alguna parte del cuerpo cortaduras e incisiones muy pocoprofundas para facilitar la entrada o salida de ciertos líquidos.  
<http://dle.rae.es/?id=GBpiNh5>



## Minas y el OEFA.

- Escrito de descargos, documento donde se informa que se procedió a efectuar trabajos adicionales en los accesos a las plataformas a fin de generar mayor certeza en la remediación de los mismos. Se realizó el perfilado del terreno hacia la topografía natural, la remediación con pastos típicos de la zona y rye grass. De este modo, se acredita el cumplimiento a la propuesta de medida correctiva ordenada mediante Resolución Subdirectorial N° 397-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
38. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA<sup>25</sup>, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.
39. Asimismo, cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 por parte de Bateas serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
40. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Bateas no realizó la remediación de los caminos de acceso a las plataformas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
41. Dicha conducta configura una infracción al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción conforme al Numeral 3.2.1.1 del ítem 3.1.1 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Bateas en este extremo.
- d) Procedencia de medidas correctivas
42. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Bateas, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
43. Al respecto, mediante Carta N° 206-2013-GCB del 13 de diciembre del 2013, Bateas presentó el levantamiento de observaciones precisando que realizó las actividades de cierre conforme al EIASd del proyecto de exploración "Acumulación Caylloma 1, 2 y 3".
44. De la revisión del "Informe de cumplimiento de recomendaciones señaladas en la fiscalización especial al proyecto de exploración Acumulación Caylloma 1, 2 y 3", Bateas informó que si bien no se consideró la remediación del acceso principal en la etapa de cierre a pedido de la comunidad, dicha labor se realizó en la etapa



<sup>25</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*



post-cierre<sup>26</sup>:

**Levantamiento:**

**El acceso principal existente en la zona de Michihuasi se utilizó también como vía de ingreso a las plataformas que no fue considerado en el cierre por pedido de la comunidad que es de uso hacia la zonas de pastoreo, sin embargo para la etapa del post cierre deciden cerrar el acceso principal, servicio que es designado a los mismos pobladores de la zona a través de la empresa WASI de la comunidad, quienes realizan el perfilado y sembrado de semilla Rye Grass e Ichu".**

(Las negritas y subrayado son agregadas)

- 45. Asimismo, en dicho informe el administrado adjuntó seis (6) fotografías que se muestran a continuación<sup>27</sup>:



Equipo y personal realizan perfilado de material orgánico



<sup>26</sup> Folio 131 del Expediente.

<sup>27</sup> Folios 131 y 132 del Expediente.



Se puede apreciar los accesos remediados y revegetados.

- 46. De la revisión de las fotografías adjuntas se advierte que estas no indican si corresponden a los accesos a las plataformas (objeto de la presente imputación), tampoco se consignan las coordenadas (UTM WGS 84) para determinar su ubicación. Además, Bateas no señala la fecha en el cual se habría realizado la revegetación alegada. De este modo, dicho levantamiento no permite acreditar fehacientemente la subsanación de la presente imputación.
- 47. Por otro lado, mediante Carta N° 050-2016-GAF del 18 de abril del 2016 Bateas informa que aplicó como medidas correctivas labores de limpieza, reconfiguración del terreno, perfilado y resembrado, conforme al siguiente detalle<sup>28</sup>:

**Descargo del hallazgo N° 2 del Acta de Supervisión**

De acuerdo a lo observado en la supervisión se aplicó las medidas correctivas, realizando las actividades de limpieza, reconfiguración del terreno conforme a la topografía del lugar, perfilado de taludes y resembrado, mostramos la toma actual de las plataformas en mención, las coordenadas mostradas en los letreros corresponden a lo verificado en campo conforme a lo dispuesto en el instrumento ambiental, las coordenadas mostradas en el acta difieren por el uso de los equipos móviles de GPS.

(El subrayado es agregado)

- 48. Para acreditar dichas afirmaciones, Bateas adjuntó cuatro (4) fotografías<sup>29</sup>:

> N 8318864, E 195148



Imagen N° 15. Acceso sondaje NANS002412 (N 8318864, E 195148)



Imagen N° 16. Vista panorámica del Acceso sondaje NANS002412 (N 8318864, E 195148)

<sup>28</sup> Folio 37 del expediente.

<sup>29</sup> Folios 38 y 39 del Expediente.



➤ N 8318798, E 195632



Imagen N° 17. Vista panorámica del Acceso coordinada: N 8318798, E 195632



Imagen N° 18. Vista panorámica del Acceso coordinada: N 8320877, E 194995

49. De la comparación de las coordenadas de las Imágenes N° 15 y 16 del escrito de Bateas, se advierte que estas corresponden a la misma ubicación (Norte 8318864 y Este 195148) de la Fotografía N° 16 del Informe de Supervisión<sup>30</sup>.
50. Además, de la revisión de la Imagen N° 15 del escrito de Bateas se tiene que dicha ubicación no corresponde al acceso sino a la plataforma de perforación en sí, puesto que se observa la placa del sondaje realizado en esta. Por su parte, en la Imagen N° 16 se muestra el mismo plano de la plataforma de perforación sin evidencia que se hayan realizado las labores de revegetación previstas en su instrumento de gestión ambiental.
51. Por otro lado, las coordenadas de las Imágenes N° 17 y 18 del escrito de Bateas comparten la misma ubicación que las coordenadas consignadas en las Fotografías N° 20 y 23 del Informe de Supervisión (coordenadas UTM WGS 84 Norte 8318798, Este 195632 y Norte 8320877, Este 194995).
52. De la revisión de las Imágenes N° 17 y 18 del escrito de Bateas se evidencia que los accesos se encuentran en inicios de revegetación contando con escasa vegetación. En tal sentido, los medios probatorios presentados por Bateas no acreditan el cumplimiento de las labores de revegetación previstas en su instrumento de gestión ambiental.
53. En la Carta N° 050-2016-GAF del 18 de abril del 2016 Bateas agrega lo siguiente<sup>31</sup>:

*El acceso principal existente utilizado por la comunidad de la zona de Michihuasi se utilizó también como vía de ingreso a las plataformas que no fue considerado en el cierre por pedido de la comunidad que es de uso hacia sus zonas de pastoreo, sin embargo para la etapa de post cierre deciden cerrar el acceso principal, servicio que es designado a los mismos pobladores de la zona a través de la empresa WASI de la comunidad, quienes realizan el perfilado y sembrado de semilla Rye Grass e Ichu aplicándose la medida correctiva correspondiente.*

(El subrayado es agregado)

<sup>30</sup> Comparando las coordenadas de las Imágenes N° 15 y 16 del escrito de Bateas con la Fotografía 16 del Informe de Supervisión se advierte que en las primeras señalan en el punto cardinal Norte a "8318864" y en la segunda a "8318864". De la revisión de las coordenadas del punto cardinal Este se advierte que en ambos casos se consigna "195148", por lo que se concluye que obran indicios suficientes que permiten afirmar que se tratan en ambos casos de la misma ubicación, habiéndose cometido un error en la digitación en las coordenadas del punto cardinal Norte en el escrito de Bateas.

<sup>31</sup> Folio 40 del Expediente.



- 54. Aunado a ello, Bateas adjunta adicionalmente dos (2) fotografías para sustentar las afirmaciones las cuales se muestran a continuación<sup>32</sup>:



Imagen N° 19. Vista panorámica de los accesos remediados



Imagen N° 20. Vista panorámica del (sic) Se puede apreciar los accesos remediados y revegetados.

- 55. De la revisión de las Imágenes N° 19 y 20 del escrito de Bateas se advierte que en las mismas no se señala que sean accesos a las plataformas (objeto de imputación) ni señala las coordenadas (UTM WGS 84) para determinar su ubicación, por lo cual dicho levantamiento no permite identificar que corresponde al presente hecho imputado. Por dichas consideraciones, dicho escrito de Bateas no subsana la presente imputación.

- 56. Por último, Bateas señala en su escrito de descargos que procedió a efectuar trabajos adicionales en los accesos a las plataformas a fin de generar mayor certeza en la remediación de estas. Señala que se realizó el perfilado del terreno hacia la topografía natural, la remediación con pastos típicos de la zona y rye grass. De este modo, concluye que se dio cumplimiento a la propuesta de medida correctiva indicada en la Resolución Subdirectoral N° 397-2016-OEFA/DFSAI/SDI. A fin de acreditar lo afirmado, adjuntó las siguientes fotografías<sup>33</sup>:



ACCESO UBICADO EN LAS SIGUIENTES COORDENADAS

Norte	Este
8318864	195148



Imagen N° 1, vista de campo del Acceso sondaje NANS002412 (N 8318864, E 195148), se observa incremento en la densidad de cobertura vegetal propia de la zona.



Imagen N° 2, Vista panorámica del Acceso sondaje NANS002412 (N 8318864, E 195148), se observa incremento en la densidad de cobertura vegetal propia de la zona.

<sup>32</sup> Folios 40 y 41 del Expediente.

<sup>33</sup> Página 507 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 8 del Expediente.



Norte 8318798 Este 195632



Imagen N° 3, Vista panorámica de descarga del Acceso (N 8318798, E 195632), se observa incremento en la densidad de cobertura vegetal propia de la zona.



Imagen N° 4, Vista de descarga del Acceso (N 8318798, E 195632)

Norte Este 8320877 194995



Imagen N° 6, Vista panorámica de descarga del Acceso con coordenadas (N 8320877, E 194995), se observa incremento en la densidad de cobertura vegetal propia de la zona.



Imagen N° 5, Vista de descarga del Acceso con coordenadas (N 8320877, E 194995), se observa incremento en la densidad de cobertura vegetal cumpliendo los requisitos del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.



57. Al respecto, las imágenes presentadas por Bateas coinciden con las ubicaciones de los accesos a las plataformas objeto de la presente imputación, es decir, se muestran las mismas áreas de las Fotografías N° 16, 20 y 23 del Informe de Supervisión conforme al siguiente detalle:

Coordenadas	
Informe de Supervisión	Escrito de Bateas
Fotografía N° 16 del Informe de Supervisión E 195148 N 8318664	Imágenes N° 1 y 2 del escrito de Bateas E 195148 N 8318864 <sup>34</sup>
Fotografía N° 20 del Informe de Supervisión E 195632 N 8318798	Imágenes N° 3 y 4 del escrito de Bateas E 195632 N 8318798
Fotografía N° 23 del Informe de Supervisión E 194995 N 8320877	Imágenes N° 5 y 6 del escrito de Bateas E 194995 N 8320877

58. De la revisión de las imágenes presentadas por Bateas se advierte que en la

<sup>34</sup> Comparando las coordenadas de las Imágenes N° 1 y 2 del escrito de Bateas con la Fotografía 16 del Informe de Supervisión se advierte que en las primeras señalan en el punto cardinal Norte a "8318864" y en la segunda a "8318664". De la revisión de las coordenadas del punto cardinal Este se advierte que en ambos casos se consigna "195148", por lo que se concluye que obran indicios suficientes que permiten afirmar que se tratan en ambos casos de la misma ubicación, habiéndose cometido un error en la digitación en las coordenadas del punto cardinal Norte en el escrito de Bateas.



actualidad los accesos se encuentran revegetadas.

59. No obstante, a fin de contar con elementos de juicio que permitan determinar que la medida correctiva implementada ha sido eficaz, es decir, que las labores de revegetación implementadas por el titular minero perduren en el tiempo, la Dirección de Fiscalización considera que Bateas deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó la remediación de los caminos de acceso a las plataformas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Acreditar el estado actual de la revegetación realizada en los caminos de acceso a las plataformas con coordenadas Este 195148 y Norte 8318664; Este 195632 y Norte 8318798; y Este 194995 y Norte 8320877.</p>	<p>En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Bateas deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un escrito que explique el estado de la revegetación y su alcance, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.</p>



60. Dicha medida tiene por finalidad que se ponga en conocimiento a esta Dirección que la revegetación iniciada por Bateas haya tenido un adecuado crecimiento de la vegetación.
61. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Bateas en elaborar y presentar un informe con la documentación sustentatoria correspondiente del estado actual de la revegetación iniciada en los caminos de acceso a las plataformas con coordenadas Este 195148, Norte 8318664; Este 195632, Norte 8318798; y, Este 194995, Norte 8320877<sup>35</sup>.

#### IV.2.2 Hecho imputado N° 2: Determinar si Bateas no habría realizado la rehabilitación completa de las plataformas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- a) Obligación según el instrumento de gestión ambiental

<sup>35</sup> Según la Adjudicación de Menor Cuantía N° 350-2015-CEP-MDE/LC (primera convocatoria) para la Contratación de servicios para el "MEJORAMIENTO Y DESARROLLO DE CAPACIDADES COMPETITIVAS PARA EL INCREMENTO DE LA PRODUCTIVIDAD DE PLANTACIONES CITRICOLAS AGROFORESTALES Y DEL SISTEMA ORGANIZACIONAL EN LA ZONAL DE IVOCHOTE, DISTRITO DE ECHARATI LA CONVENCION CUSCO" el plazo de cumplimiento es de 15 días.  
(<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml>)



62. En el EIAsd del proyecto de exploración "Caylloma 1, 2 y 3" se establece como medida de cierre la revegetación de las plataformas, la misma que debería perdurar en el tiempo<sup>36</sup>:

**"CAPITULO VIII**

**MEDIDAS DE CIERRE Y POST-CIERRE**

(...)

**8.5 Medidas de Cierre**

En esta sección se presentan los criterios para el diseño de las medidas de cierre. Al momento de ejecutarse el Plan de Cierre, los criterios presentados ahora podrán ser mejorados de acuerdo a los estándares y tecnologías de la época en que se implemente dicho plan.

Este plan contiene los lineamientos generales de las medidas incorporadas al proyecto para garantizar que, al final de las actividades de exploración, el terreno pueda ser utilizado de manera acorde con su uso previo, para ello se adoptará las siguientes medidas de cierre generales:

- El área disturbada por las plataformas de perforación serán revegetadas de ser el caso y se comprobará que la restitución de la cobertura vegetal sea capaz de perpetuarse a sí misma de ser el caso. Para esto se seleccionará una diversidad de especies que brinden una rápida estabilización del suelo, proporcionen nutrientes para la construcción del suelo y se renueven por sí solas. Excepto en el caso que se presenten circunstancias extenuantes, en los esfuerzos de revegetación se deberá dar preferencia a las especies nativas.

(...)"

(El subrayado es agregado)

63. Asimismo, en el referido instrumento de gestión ambiental se indica que para la rehabilitación de las plataformas estas deberán ser niveladas y revegetadas, según el siguiente detalle<sup>37</sup>:

**"CAPITULO VIII**

**MEDIDAS DE CIERRE Y POST-CIERRE**

(...)

**8.7 Momentos de Aplicación de las Actividades de Cierre**

(...)

**8.7.2 Actividades Finales de Cierre**

(...)

**8.7.2.3 Rehabilitación de Plataformas**

La rehabilitación de cada una de las 32 plataformas se realizará en todos los lugares de perforación y hasta volver a un estado compatible con las áreas aledañas. Después del uso de cada plataforma, esta será acondicionada de la siguiente manera:

- Se retirarán las muestras no reutilizables;
- Se nivelará la plataforma, emparejando el terreno para que no acumule agua y evitar el desagüe concentrado de aguas pluviales;
- Después de la nivelación final, los materiales del suelo serán redistribuidos en un perfil de superficie estable;
- Se devolverá al terreno su topografía original, para lo cual el suelo orgánico que fue almacenado en pilas durante la construcción será colocado en las superficies expuestas, la cual se extenderá en el área de alteración, para lo cual la nueva superficie se escañificará ligeramente antes de volver a sembrar o revegetar con semillas apropiadas o con plantas vivas, nativas o adaptables al lugar, para acelerar el proceso de regeneración del suelo.
- Cuando sea posible, en las superficies rehabilitadas se proporcionará un drenaje apropiado con el fin de prevenir la compactación el suelo y facilitar la revegetación; y
- Al término del programa de exploración, todos los equipos, estructuras temporarias, herramientas y materiales serán retirados del sitio."

<sup>36</sup> Página 909 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>37</sup> Página 917 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 9 del Expediente.



(El subrayado es agregado)

64. De los compromisos antes citados, se advierte que el titular minero se comprometió a rehabilitar las plataformas de perforación, emparejando el terreno a su topografía original y procediendo con su respectiva revegetación.

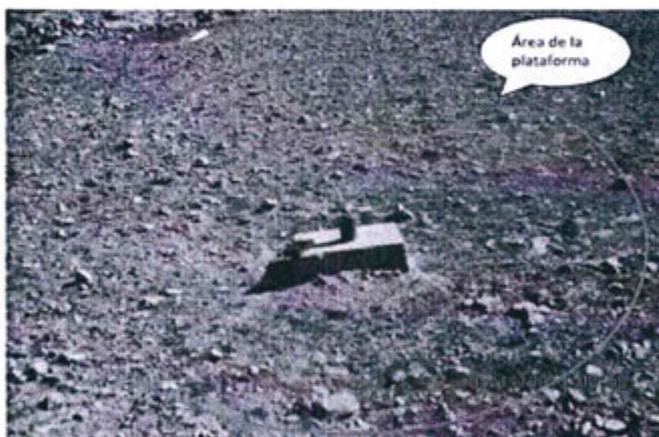
b) Hecho detectado

65. Durante la Supervisión Regular 2013 se constató que algunas de las plataformas ejecutadas no habían sido revegetadas en su totalidad<sup>38</sup>:

**"Hallazgo 3 del Acta de Supervisión:**

*Se ha observado que algunas plataformas aún no están revegetadas en su totalidad; habiéndose concluido los trabajos de exploración en mayo del año 2012, según manifestaciones del Titular."*

66. El hecho detectado se acreditaría con las Fotografías N° 9, 13, 14, 17, 18, 19 y 24 del Informe de Supervisión<sup>39</sup>, las cuales muestran que las plataformas con las coordenadas y/o códigos Este 195318, Norte 8318540; Este 195235, Norte 8318687; Este 195148, Norte 8318664, ANIS024212; Este 195632, Norte 8318798; y Este 194926, Norte 8321036 no han sido revegetadas en su totalidad:



**Fotografía N° 09:** Vista de la Plataforma con un sondaje sin código, en las coordenadas UTM WGS 84 195318E, 8318540N, ubicado en la Zona Michuhuasi, en la Concesión Minera Acumulación Caylloma N° 3. Obsérvese el área revegetada con baja densidad. Además los sondajes no han sido cerrados según el Estudio ambiental aprobado, sobresalen los tubos.



<sup>38</sup> Página 41 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>39</sup> Páginas 139 a 147 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 9 del Expediente.



**Fotografía N° 13:** Vista de la Plataforma con un sondaje (solo se ve el tubo PVC) Sin código, en las coordenadas UTM WGS 84 195235E, 8318687N, ubicado en la Zona Michuhuasi, en la Concesión Minera Acumulación Caylloma N° 3. Obsérvese el área con escasa vegetación. Además los sondajes no han sido cerrados según el Estudio ambiental aprobado, sobresalen los tubos.

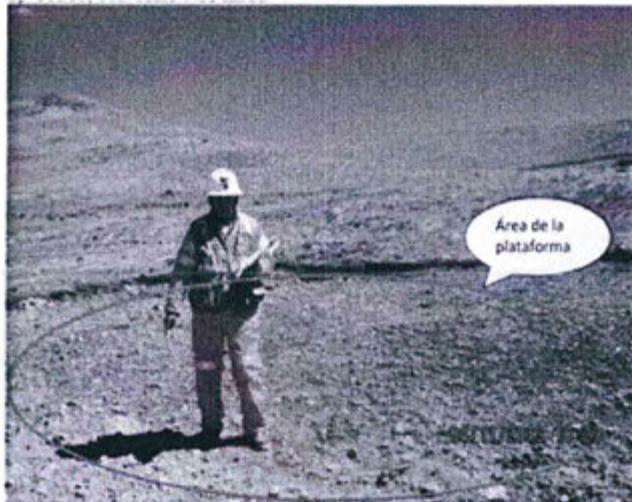


**Fotografía N° 14:** Vista de la Plataforma Sin código, en las coordenadas UTM WGS 84 195148E, 8318664N, ubicado en la Zona Michuhuasi, en la Concesión Minera Acumulación Caylloma N° 3. Obsérvese el área con escasa o nula vegetación.



**Fotografía N° 17:** Vista de la Plataforma con un sondaje con código, ANIS024212, ubicado en la Zona Michuhuasi, en la Concesión Minera Acumulación Caylloma N° 3. Obsérvese el área revegetada con poca densidad. Obsérvese el acceso hacia esta plataforma con poca vegetación. Además, los sondajes no han sido cerrados según el Estudio ambiental aprobado, sobresalen los tubos.





Fotografía N° 18: Vista de la Plataforma Sin código, en las coordenadas UTM WGS 84 195620E, 8318839N, ubicado en la Zona Michuhuasi, en la Concesión Minera Acumulación Caylloma N° 3. Obsérvese el área con escasa o nula vegetación.



Fotografía N° 19: Vista de la Plataforma Sin código, en las coordenadas UTM WGS 84 195632E, 8318798N, ubicado en la Zona Michuhuasi, en la Concesión Minera Acumulación Caylloma N° 3. Obsérvese el área con escasa vegetación.



Fotografía N° 24: Vista de la Plataforma Sin código, en las coordenadas UTM WGS 84 194926E, 8321036N, ubicado en la Zona Santa Catalina, en la Concesión Minera Acumulación Caylloma N° 2. Obsérvese el área con escasa y nula vegetación.



67. De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que Bateas no habría completado las labores de cierre en los accesos al no haber realizado la rehabilitación completa de las plataformas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

68. Bateas señala en su escrito de descargos que mediante la Carta N° 219-2012-GCB del 16 de octubre del 2012 se comunicó al OEFA el Informe de Cierre en el cual se evidenció la rehabilitación de plataformas, la reconfirmación del relieve con material almacenado temporalmente así como la revegetación respectiva.

69. Al respecto, de la revisión del Informe de Cierre presentado por Bateas, se tiene que, respecto del cierre de las plataformas de perforación, el titular minero procedió a realizar las labores de revegetación, de acuerdo al siguiente detalle<sup>40</sup>:

*"CAPÍTULO V. EJECUCIÓN DEL CIERRE – PROCEDIMIENTO – ESPECIFICACIONES DEL ESTUDIO*

*(...)*

*Cierre de Plataformas de Perforación*

- *Cierre del Pozo de Perforación; Se efectuó el relleno de las pozas de perforación; con cortes de perforación previamente seleccionado con anterioridad, en algunos casos se procedió a rellenar la poza con grava gruesa a una profundidad de 1.00 m, luego se coloca un tubo PVC y se obtura con cemento, haciendo una loseta en la cual, se describen los datos más significativos del sondaje.*
- *Cierre de Otras infraestructuras; Limpieza y desinfección de las infraestructuras relacionadas con la plataforma (baños Químicos).*
- *Cierre de los Tanques de Lodos; Se procedió al desmantelamiento de los tanques de Lodos, para ello el lodo restante así como el agua producto de la limpieza de los tanques.*
- *Cierre de las plataformas; Se procedió a la revegetación teniendo en cuenta la condiciones aledañas al área remediada. Se colocó una placa de concreto armado con data de identificación del componente con codificación en baja relieve.*

*(...)*

*CAPTÍTULO VI. EJECUCIÓN DEL CIERRE – PROCEDIMIENTO – ESPECIFICACIONES DEL DISEÑO*

*(...)*

*6.2.1. Cierre de Plataformas de Perforación*

*- Se procedió al cierre de la plataforma para lo cual se reconfirmó el relieve con el material almacenado temporalmente (Este se almacenó en la etapa de perforación y acondicionamiento de la plataforma). Se perfiló y se realizó el escarificado del terreno ya reconfirmado, para evitar la compactación del mismo y permitir la aeración del suelo.*

*- Se procedió a la revegetación teniendo en cuenta las condiciones aledañas al área remediada.*

*- Se colocó una placa de concreto armado con data de identificación del componente con codificación en bajo relieve.*

(Los subrayados son agregados)

70. En dicho informe se ha señalado que se ha revegetado teniendo en cuenta las condiciones aledañas al área remediada. Para sustentar sus afirmaciones, Bateas adjunta dos (2) fotografías<sup>41</sup>:

<sup>40</sup> Folios 165 y 206 del Expediente.

<sup>41</sup> Folios 206 y 207 del Expediente.



Fotografía N° 10  
Obtención con la loseta de datos



Fotografía N° 11  
Cierre de plataforma con apoyo de tractor



71. De la revisión de la Fotografía N° 10 del Informe de Cierre se evidencia el cierre del sondaje a través de la implementación de una placa de concreto. Por otro lado, en la Fotografía N° 11 del Informe de Cierre muestra los trabajos de nivelación del terreno.
72. Sin embargo, en ninguna de las dos (2) fotografías se observa que se hayan realizado labores de revegetación. En tal sentido, el "Informe de Cierre de Actividades de Cumplimiento de Compromisos Ambientales del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Acumulación 1, 2 y 3" no acredita el cumplimiento de las actividades de revegetación en las plataformas de perforación con coordenadas y/o códigos Este 195318, Norte 8318540; Este 195235, Norte 8318687; Este 195148, Norte 8318664, ANIS024212; Este 195632, Norte 8318798; y Este 194926, Norte 8321036.
73. Asimismo, en la Supervisión Regular 2013, desarrollada en fecha posterior a la presentación del Informe de Cierre, se constató que algunas plataformas aún no están revegetadas en su totalidad. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
74. Por otro lado, Bateas señala que en su escrito de descargos que cumplió con presentar la siguiente documentación:
- Carta N° 206-2013-GCB del 13 de diciembre del 2013 que contiene el levantamiento de observaciones, donde se precisó que se realizó las actividades de cierre conforme a lo establecido en el EIASd del proyecto de exploración "Acumulación Caylloma 1, 2 y 3".
  - Carta N° 050-2016-GAF del 18 de abril del 2016, documento donde se precisó que la remediación de las plataformas se efectuó dentro del cronograma establecido en el EIASd del proyecto de exploración "Acumulación Caylloma 1, 2 y 3", lo cual fue evidenciado en el Informe de Cierre, hecho que se puso en conocimiento del Ministerio de Energía y Minas y el OEFA.
  - Escrito de descargos, documento donde se informa que se procedió a efectuar trabajos adicionales de cierre en las plataformas con participación de la comunidad. Los trabajos realizados incluyen la escarificación del suelo, el incremento de material orgánico en las plataformas con





plantaciones vivas como chiligua e ichu (*stipa ichu*), y sembrado de semilla *rye grass*. De este modo, se acredita el cumplimiento a la propuesta de medida correctiva ordenada mediante Resolución Subdirectoral N° 397-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

75. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA<sup>42</sup>, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.
76. Asimismo, cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 por parte de Bateas serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
77. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Bateas no realizó la rehabilitación completa de las plataformas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
78. Dicha conducta configura una infracción al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción conforme al Numeral 3.2.1.1 del ítem 3.1.1 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Bateas en este extremo.
- d) Procedencia de medidas correctivas
79. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Bateas, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
80. Mediante Carta N° 206-2013-GCB del 13 de diciembre del 2013, Bateas presentó el levantamiento de observaciones precisando que realizó las actividades de cierre conforme al EIAsd del proyecto de exploración "Acumulación Caylloma 1, 2 y 3".
81. De la revisión del "Informe de cumplimiento de recomendaciones señaladas en la fiscalización especial al proyecto de exploración Acumulación Caylloma 1, 2 y 3", Bateas informó que las labores de revegetación a implementar en las plataformas de perforación incluyen el resembrado de semillas y el plantado de ichu<sup>43</sup>:

**"Levantamiento:**

*Para el cierre de las plataformas se realizó el perfilado y sembrado de semillas, sin embargo el sobrepastoreo que existe en la zona no permite el crecimiento de los pastos sembrados, para la etapa de post cierre se realiza resembrado de semilla y plantado*

<sup>42</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*

<sup>43</sup> Folio 132 del Expediente.



**de ichu, así mismo se capacita a la comunidad para derivar el pastoreo de sus animales otros lugares y permitir el crecimiento de los pastos.**

(Las negritas y el subrayado son agregadas)

82. Asimismo, en dicho informe el administrado adjuntó cuatro (4) fotografías que se muestran a continuación<sup>44</sup>:



Se puede apreciar en proceso la segunda campaña de remediación.



83. De la revisión de las fotografías adjuntas se advierte que no existe referencia alguna que permita determinar que estas muestran las labores de cierre implementadas en las plataformas objeto de la presente imputación. Por tanto, la documentación presentada por Bateas no resulta idóneo para acreditar la subsanación de la presente imputación.
84. Por otro lado, mediante Carta N° 050-2016-GAF del 18 de abril del 2016 Bateas informa que realizó las labores de resembrado de semillas y plantado de ichu, conforme al siguiente detalle<sup>45</sup>:

**Descargo del hallazgo N° 3 del Acta de Supervisión**

*Para el cierre de las plataformas se realizó el perfilado y sembrado de semillas, sin embargo el sobrepastoreo que existe en la zona no permite el crecimiento de los pastos sembrados, para la etapa del post cierre se aplica la medida correctiva realizando el resembrado de semilla y plantado de Ichu con personal de la comunidad propia del lugar donde se realizó las exploraciones en una camna (sic) de cooperación mutua de trabajo y bienestar, así mismo se capacita a la comunidad para derivar el pastoreo de sus animales otros lugares y permitir el crecimiento de los pastos.*

<sup>44</sup> Folio 133 del Expediente.

<sup>45</sup> Folio 37 del expediente.



(El subrayado es agregado)

85. Para acreditar dichas afirmaciones, Bateas adjunta las siguientes nueve (9) fotografías<sup>46</sup>:



Imagen N° 21. Vista panorámica de la Plataforma: N 8318540, E 195318 (ANIS023712)



Imagen N° 22. Plataforma: N 8318540, E 195318 (ANIS023712)



Imagen N° 23. Vista panorámica de la Plataforma: N 8318779, E 195531 (ANIS24212)



Imagen N° 24, Plataforma: N 8318687, E 195235 (ANIS022812)



Imagen N° 25, Plataforma: N 8318864, E 195148 (NANS002412)



Imagen N° 26, Plataforma: N 8318839, E 195620 (ANIS018211)



<sup>46</sup> Folios 38 y 39 del Expediente.



Imagen N° 27, Vista panorámica del Plataforma: N 8318798, E 195632 (Acceso sonda) SCS000711)



Imagen N° 28, Vista panorámica del Plataforma: N 8321036, E 194926 (Acceso Sonda) SCS000611)



Imagen N° 29, Vista panorámica del Perfilado y crecimiento de pasto correspondiente a la segunda campaña de remediación.



86. De la comparación de las coordenadas del Informe de Supervisión con las coordenadas de las imágenes presentadas por Bateas se advierte guardan identidad, conforme al siguiente detalle:



Informe de Supervisión	Escrito de Bateas
Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión E 195318 N 8318540	Imagen N° 21 y 22 del escrito de Bateas E 195318 N 8318540
Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión E 195235 N 8318687	Imagen N° 24 del escrito de Bateas E 195235 N 8318687
Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión E 195148 N 8318664	Imagen N° 25 del escrito de Bateas E 195148 N 8318664 <sup>47</sup>
Fotografía N° 17 del Informe de Supervisión  ANIS024212	Imagen N° 23 del escrito de Bateas (ANIS24212) E 195531 N 8318779
Fotografía N° 19 del Informe de Supervisión E 195632 N 8318798	Imagen N° 27 del escrito de Bateas E 195632 N 8318798
Fotografía N° 24 del Informe de Supervisión E 194926 N 8321036	Imagen N° 28 del escrito de Bateas E 194926 N 8321036

<sup>47</sup> Comparando las coordenadas de la Fotografía N°14 del Informe de Supervisión con la imagen 25 del escrito de Bateas se advierte que en las primeras señalan en el punto cardinal Norte a "8318864" y en la segunda a "8318664". De la revisión de las coordenadas del punto cardinal Este se advierte que en ambos casos se consigna "195148", por lo que se concluye que obran indicios suficientes que permiten afirmar que se tratan en ambos casos de la misma ubicación, habiéndose cometido un error en la digitación en las coordenadas del punto cardinal Norte en el escrito de Bateas.



- 87. De la revisión de las imágenes N° 21 y 29 del escrito de Bateas se aprecia que en ellas no se muestra alguna plataforma en particular, sino se puede apreciar vistas panorámicas, por lo que estas tomas no acreditan la implementación de medidas de subsanación.
- 88. Por su parte, en las imágenes N° 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del escrito de Bateas se advierte que se ha iniciado con las plantaciones; sin embargo, se observa escasa vegetación, por lo que estos medios probatorios no acreditan la culminación de las labores de revegetación establecidas como compromiso en el instrumento de gestión ambiental.
- 89. Por último, Bateas señala en su escrito de descargos que procedió a efectuar trabajos adicionales de cierre con participación de la comunidad consistentes en el incremento de material orgánico en las plataformas para mejorar la vegetación de plantaciones vivas como chiligua e ichu (*stipa ichu*) y el sembrado de semilla rye grass. De este modo, concluye que se dio cumplimiento a la propuesta de medida correctiva indicada en la Resolución Subdirectoral N° 397-2016-OEFA/DFSAI/SDI. A fin de acreditar lo afirmado, adjuntó las siguientes fotografías<sup>48</sup>:



Imagen N° 7, Vista de descargó de plataforma ANISO22817 con las siguientes coordenadas N 8318687, E 195235, donde se evidencia el incremento de la densidad de cobertura vegetal propia de la zona.

Imagen N° 8, Vista panorámica de descargó de plataforma ANISO22812 se evidencia el incremento de la densidad de cobertura vegetal propia de la zona.



Imagen N° 9 Vista de descargó de plataforma ANISO24112 con las siguientes coordenadas N 8318729, E 195531, donde se evidencia el incremento de la densidad de cobertura vegetal propia de la zona.



Imagen N° 10, Vista de descargó de plataforma ANISO25112 con las siguientes coordenadas N 8318779, E 195531, donde se evidencia el incremento de la densidad de cobertura vegetal propia de la zona.

<sup>48</sup> Folio 114 al 121 del Expediente.



Imagen N° 11, Vista de descargó de plataforma ANISO7712 con las siguientes coordenadas N 8310540, E 1252315, donde se evidencia el incremento de la densidad de cobertura vegetal propia de la zona.



Imagen N° 12, Vista de descargó panorámica de plataforma ANISO23712 con las siguientes coordenadas N 8318548, E 1253315, donde se evidencia el incremento de la densidad de cobertura vegetal propia de la zona.



Imagen N° 13, Vista de descargó de plataforma ANISO18211 con las siguientes coordenadas N 8318839, E 1256520, donde se evidencia el incremento de la densidad de cobertura vegetal propia de la zona.



Imagen N° 14, Vista de descargó panorámica de plataforma ANISO18211 con las siguientes coordenadas N 8318839, E 1256520, donde se evidencia el incremento de la densidad de cobertura vegetal propia de la zona.



Imagen N° 15, Vista panorámica de descargó de plataforma ANISO18211 con las siguientes coordenadas N 8318839, E 1256520, donde se evidencia el incremento de la densidad de cobertura vegetal propia de la zona.



Imagen N° 16, Vista de descargó de plataforma ANISO24212 con las siguientes coordenadas N 8328781, E 1265512, donde se evidencia el incremento de la densidad de cobertura vegetal propia de la zona.



Imagen N° 17, Vista de descargó panorámica de plataforma ANISO24212 con las siguientes coordenadas N 8328781, E 1265512, donde se evidencia el incremento de la densidad de cobertura vegetal propia de la zona.



Imagen N° 18, Vista de descargó de plataforma SCS000811 con las siguientes coordenadas N 8321031, E 1244316, donde se evidencia el incremento de la densidad de cobertura vegetal propia de la zona.



Imagen N° 19, Vista panorámica de descargó de plataforma SC000811 con las siguientes coordenadas: N 8321036, E 194926.

90. De la revisión de las imágenes presentadas por Bateas se advierte que las coordenadas de las plataformas coinciden en algunos casos con las ubicaciones de las plataformas descritas en el Informe de Supervisión, y en otros existe una distancia considerable, conforme al siguiente detalle:

Informe de Supervisión	Escrito de Bateas	Distancia
Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión E 195318 N 8318540	Imágenes N° 11 y 12 del escrito de Bateas E 195315 N 8318548	8,78 metros
Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión E 195235 N 8318687	Imágenes N° 7 y 8 del escrito de Bateas E 195235 N 8318687	Misma ubicación
Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión E 195148 N 8318664	Imágenes N° 9 y 10 del escrito de Bateas E 195531 N 8318779	404.34 metros
Fotografía N° 17 del Informe de Supervisión  ANIS024212	Imágenes N° 16 y 17 del escrito de Bateas (ANIS024212) E 195552 N 8318781	Misma ubicación
Fotografía N° 18 del Informe de Supervisión E 195620 N 8318839	Imágenes N° 13, 14 y 15 del escrito de Bateas E 195620 N 8318839	Misma ubicación
Fotografía N° 19 del Informe de Supervisión E 195632 N 8318798	No hay evidencia	No corresponde
Fotografía N° 24 del Informe de Supervisión E 194926 N 8321036	Imágenes N° 18 y 19 del escrito de Bateas E 194926 N 8321036	Misma ubicación

91. Cabe resaltar que de acuerdo al EIASd del proyecto "Acumulación Caylloma 1, 2 y 3" cada plataforma tendría un área de diez (10) por doce (12) metros; es decir, ciento veinte (120) metros cuadrados de área<sup>49</sup>; por lo cual, la distancia entre lo constatado en el Informe de Supervisión y el escrito de Bateas puede variar en dichos márgenes.

92. En tal sentido, de la comparación de la Fotografía N° 9 del Informe de

<sup>49</sup> Folio 140 del Expediente.



Supervisión con las imágenes 11 y 12 del escrito de Bateas se advierte que distan ocho con setenta y ocho (8,78) metros. Por lo cual, se trataría de la misma ubicación por encontrarse dentro del margen de distancia en que puede variar las coordenadas del escrito de Bateas respecto del Informe de Supervisión.

- 93. Por otro lado, de la comparación de la Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión con las imágenes 7 y 8 del escrito de Bateas; la Fotografía N° 17 del Informe de Supervisión con las imágenes 16 y 17 del escrito de Bateas; la Fotografía N° 18 del Informe de Supervisión con las imágenes 13, 14 y 15 del escrito de Bateas; y la Fotografía N° 24 del Informe de Supervisión con las imágenes 18 y 19 del escrito de Bateas, se advierte que corresponden a la misma ubicación por tener las mismas coordenadas.
- 94. Asimismo, se puede colegir el administrado no ha presentado las imágenes para sustentar la subsanación de las Fotografías 14 y 19 del Informe de Supervisión, porque en el primer caso existe un distancia de cuatrocientos cuatro con treinta y cuatro (404.34) metros y en el segundo caso no existen imágenes que sustenten la subsanación de la imputación.
- 95. De la revisión de las imágenes presentadas por Bateas se advierte que en la actualidad las plataformas con coordenadas y/o códigos Este 195318, Norte 8318540; Este 195235, Norte 8318687; ANIS024212; Este 195620, Norte 8318839; Este 194926, Norte 8321036 se encuentran revegetadas. Asimismo, respecto de las plataformas con coordenadas Este 195148, Norte 8318664; y Este 195632, Norte 8318798 no se tiene medios probatorios para acreditar que actualmente se encuentren revegetadas.
- 96. No obstante, a fin de contar con elementos de juicio que permitan determinar que la medida correctiva implementada por el titular minero ha sido eficaz, es decir, que las labores de revegetación hayan sido implementadas en la totalidad de plataformas observadas y que dichas labores perduren en el tiempo, la Dirección de Fiscalización considera que Bateas deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó la rehabilitación completa de las plataformas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar el estado actual de la revegetación realizada en las plataformas con coordenadas Este 195318 y Norte 8318540; Este 195235 y Norte 8318687; Este 195148 y Norte 8318664; ANIS024212; Este 195620 y Norte 8318839; Este 195632 y Norte 8318798; y Este 194926 y Norte 8321036.	En un plazo no mayor a veinte (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Bateas deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un escrito que explique el estado de la revegetación y su alcance, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos)



			debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.
--	--	--	--

97. Dicha medida tiene por finalidad que se ponga en conocimiento a esta Dirección que la revegetación iniciada por Bateas haya tenido un adecuado crecimiento de la vegetación.
98. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Bateas en presentar un informe con la documentación sustentatoria correspondiente del estado actual de la revegetación iniciada en las plataformas con coordenadas Este195318 y Norte 8318540; Este 195235 y Norte 8318687; Este 195148 y Norte 8318664; ANIS024212; Este 195620 y Norte 8318839; Este 195632 y Norte 8318798; y Este 194926 y Norte 8321036<sup>50</sup>.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Bateas S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la posible sanción aplicable
El titular minero no realizó la remediación de los caminos de acceso a las plataformas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y el Artículo 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.1 del ítem 3.1.1 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
El titular minero no realizó la rehabilitación completa de las plataformas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y el Artículo 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.1 del ítem 3.1.1 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Minera Bateas S.A.C., en calidad de medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

<sup>50</sup> Según la Adjudicación de Menor Cuantía N° 350-2015-CEP-MDE/LC (primera convocatoria) para la Contratación de servicios para el "MEJORAMIENTO Y DESARROLLO DE CAPACIDADES COMPETITIVAS PARA EL INCREMENTO DE LA PRODUCTIVIDAD DE PLANTACIONES CITRICOLAS AGROFORESTALES Y DEL SISTEMA ORGANIZACIONAL EN LA ZONAL DE IVOCHOTE, DISTRITO DE ECHARATI LA CONVENCION CUSCO" el plazo de cumplimiento es de 15 días.  
(<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml>)



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó la remediación de los caminos de acceso a las plataformas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<input type="checkbox"/> Acreditar el estado actual de la revegetación realizada en los caminos de acceso a las plataformas con coordenadas Este 195148 y Norte 8318664; Este 195632 y Norte 8318798; y Este 194995 y Norte 8320877.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	derado en el cierre por cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Bateas deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un escrito que explique el estado de la revegetación y su alcance, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.
El titular minero no realizó la rehabilitación completa de las plataformas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar el estado actual de la revegetación realizada en las plataformas con coordenadas Este 195318 y Norte 8318540; Este 195235 y Norte 8318687; Este 195148 y Norte 8318664; ANIS024212; Este 195620 y Norte 8318839; Este 195632 y Norte 8318798; y Este 194926 y Norte 8321036.	En un plazo no mayor a veinte (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Bateas deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un escrito que explique el estado de la revegetación y su alcance, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.



**Artículo 3°.-** Informar a Minera Bateas S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Minera Bateas S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas



tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Minera Bateas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....  
Eliot Gianfranco Mejra Trujillo  
Dirección de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA